

Recuso 120/2025
Resolución MC. 36/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 28 marzo de 2025.

VISTA la solicitud de medida cautelar formulada por la **FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DEL SINDICATO CCOO** en su escrito de recurso especial en materia de contratación, referente a la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de asistencia médica sanitaria en los traslados entre centros sanitarios de pacientes críticos adultos, pediátricos y neonatales con unidades asistenciales con base en las provincias de Córdoba, Granada, Huelva, Jaén , Málaga y Sevilla. Expediente 0000154/2025”, (Expte. CONTR 2025 0000176290), promovido por el Centro de Emergencias Sanitarias 061, órgano adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 19 de marzo de 2025, se presentó en el Registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación por la FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DEL SINDICATO CCOO, contra el anuncio, los pliegos y demás documentos contractuales que han de regir la licitación del contrato arriba mencionado. En su escrito de recurso, la federación recurrente solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación.

SEGUNDO. La Secretaría de este Tribunal dio traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y le solicitó, entre otra documentación, las alegaciones sobre la medida cautelar de suspensión instada por la entidad recurrente. La documentación solicitada se ha recibido en este Órgano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La entidad recurrente solicita la medida cautelar de suspensión en su escrito de interposición del recurso especial en materia de contratación, por lo que ha de estarse, respecto a su tramitación y adopción, a lo dispuesto en los artículos 49 y 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

| | | |
|--------------|--------------------------------|------------|
| FIRMADO POR | GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS | 28/03/2025 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmURDBURSJQ6DV4BVGEMLADD74T | PÁG. 2/5 |



SEGUNDO. Las medidas cautelares, como señala el artículo 49.1 de la LCSP, irán dirigidas a corregir infracciones del procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados y podrán estar incluidas, entre ellas, las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación.


Al respecto, la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea no ha tenido oportunidad de pronunciarse con frecuencia sobre la adopción de medidas cautelares en el marco de los procedimientos de adjudicación de contratos, si bien los escasos pronunciamientos resultan de enorme interés. En este sentido, en el asunto C-424/01 (ATJ de 9 de abril de 2003), el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre la ponderación que debe llevarse a cabo para justificar la adopción de la medida, indicando que la Directiva 89/665/CEE no prohíbe la previa ponderación de las posibilidades de que, con posterioridad, pudiera prosperar una pretensión de anulación de la decisión de la entidad adjudicadora con base en su ilegalidad, por lo que queda en manos del Derecho nacional la regulación de esta exigencia.

Ciertamente, la regulación de las medidas cautelares en la legislación de contratos públicos no define los parámetros a tener en cuenta para su adopción o denegación. Es por ello que debe acudir con carácter supletorio a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas sobre suspensión de la ejecución del acto impugnado y a la propia doctrina del Tribunal Supremo en la materia –se citan las Sentencias de 25 de febrero de 2011 y de 26 de septiembre de 2011 (RJ 2011\11\1653 y RJ 2011\7212)-, pues los principios asentados por el Alto Tribunal con relación al proceso cautelar cabe entenderlos de aplicación en el marco de este procedimiento.

Así, el Tribunal Supremo señala que toda decisión sobre las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional, que puede resumirse en los siguientes puntos:

- **Necesidad de justificación o prueba, aún incompleta,** de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida. La mera alegación sin prueba no permite estimar como probado que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- **El periculum in mora:** es decir, la medida ha de ir encaminada a asegurar que la futura resolución del procedimiento principal pueda llevarse a la práctica de modo útil.
- **Ponderación de los intereses concurrentes:** se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar o no la suspensión según el grado en que dicho interés esté en juego. En definitiva, cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, solo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto.
- **La apariencia de buen derecho (fumus boni iuris):** supuso una gran innovación respecto a los criterios tradicionales utilizados para la adopción de las medidas cautelares, si bien la Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene limitando, tras la entrada en vigor de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998, la aplicación del principio a aquellos supuestos en que el acto impugnado evidencia un error de tal naturaleza y magnitud que en sí mismo es causa suficiente para provocar la



| | | | |
|--|--------------------------------|------------|---|
| Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | |  |
| FIRMADO POR | GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS | 28/03/2025 | |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmURDBURSJQ6DV4BVGEMLADD74T | PÁG. 3/5 | |

suspensión de la ejecución del acto, sin necesidad de aventurarse en enjuiciamientos más profundos, propios ya de un análisis de fondo.

TERCERO. En el supuesto analizado, la recurrente solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación hasta la resolución del recurso especial presentado, para evitar los perjuicios de difícil e imposible reparación que las personas trabajadoras podrían sufrir en un eventual proceso de subrogación sin encontrarse asegurado el cumplimiento de las obligaciones sociales, siendo más prudente y beneficioso al interés público permitir la corrección de las irregularidades detectadas, y la aprobación de unos nuevos pliegos y documentos contractuales conforme a la normativa social de obligada aplicación.

Por su parte, el órgano de contratación en sus alegaciones a la medida cautelar instada por la recurrente, se opone a la adopción de la medida cautelar, poniendo de manifiesto la necesidad de continuar con el procedimiento de adjudicación, estando prevista la finalización del contrato vigente el 30 de abril de 2025, fecha en que, según indica, se cumple el plazo de nueve meses de prórroga extraordinaria previsto en el apartado 4 del artículo 29 de la LCSP, encontrándose la tramitación de la nueva contratación del servicio mediante procedimiento abierto, en fase de fiscalización previa, por lo que, según indica, su ejecución no habrá comenzado para el día 1 de mayo de 2025, siendo imprescindible que el servicio, por sus características, se siga prestando de manera ininterrumpida.


Además, señala que, en contra de lo afirmado por la recurrente, es precisamente la tramitación y formalización del presente contrato lo que mitiga los riesgos para las personas trabajadoras adscritas al servicio derivados de una insuficiencia presupuestaria, toda vez que el presupuesto del presente contrato supone un incremento del 31,23% respecto al precio del contrato actualmente en ejecución.

Pues bien, una vez expuesto lo anterior, se ha de indicar que el proceso cautelar en el marco del procedimiento principal del recurso especial va esencialmente dirigido a asegurar la eficacia de la resolución de este último, previéndose además breves plazos legales para la tramitación del recurso, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento judicial cuya tramitación es más compleja y su duración más prolongada. Es por ello que las medidas cautelares en el seno del recurso especial no han de serlo por un lapso de tiempo dilatado, lo que ya supone de partida un menor riesgo o perjuicio para el interés público que demanda la adjudicación y formalización del contrato.

De otro lado, no puede obviarse que, según tiene manifestado el Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución se satisface facilitando que la ejecutividad del acto administrativo pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que este, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión. En este sentido, la Sentencia 78/1996, de 20 de mayo, señala que *«La ejecución inmediata de un acto administrativo es, pues, relevante desde la perspectiva del art. 24.1 de la CE ya que si tiene lugar imposibilitando el acceso a la tutela judicial puede suponer la desaparición o pérdida irremediable de los intereses cuya protección se pretende o incluso prejuzgar irreparablemente la decisión final del proceso causando una real indefensión».*

En el presente supuesto, el órgano de contratación con sus alegaciones pone de manifiesto la conveniencia de continuar el procedimiento de adjudicación atendiendo a la necesidad de garantizar la prestación del servicio licitado y la proximidad del plazo de finalización de la prórroga extraordinaria del contrato vigente. No obstante, no ha justificado ni acreditado suficientemente la urgencia inaplazable en la adjudicación del servicio licitado y la imposibilidad de garantizar su continuidad por otras vías previstas en la ley una vez finalizada la vigencia de la prórroga del actual contrato, el 30 de abril próximo, resultando además que la inminencia del vencimiento de la



| | | | |
|--|--------------------------------|------------|---|
| Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | |  |
| FIRMADO POR | GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS | 28/03/2025 | |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmURDBURSJQ6DV4BVGEMLADD74T | PÁG. 4/5 | |

prórroga, en su caso, debería haber determinado la planificación con antelación suficiente de la presente contratación.

Es por lo que, atendiendo a la brevedad de los plazos previstos para la resolución del recurso especial y el perjuicio que supone -en caso de una eventual estimación total o parcial del recurso- no acordar la suspensión y que continúe la licitación dada la fase tan avanzada en que se encuentra el procedimiento, mucho mayor que el provocado por el mantenimiento de la suspensión hasta la pronta resolución del recurso que, reiteramos, tendrá lugar en breve plazo. Es más, la continuación de la licitación, en caso de estimación del recurso, retrasaría a la larga la adjudicación del nuevo contrato, pues habría que practicar más trámites derivados de la anulación del procedimiento ya iniciado.

En cualquier caso, la adopción de la medida de suspensión no impediría su eventual revocación si el órgano de contratación justifica, acreditándole debidamente, que concurren las exigencias de interés público que demandan la pronta ejecución .

A la vista de lo anterior, este Tribunal considera que, a los solos efectos de la tutela cautelar y sin perjuicio del ulterior análisis de fondo de los motivos del recurso que se efectúe en el procedimiento principal, la suspensión de la licitación es el mejor remedio para asegurar la eficacia de la resolución del recurso en caso de una eventual estimación del mismo.

Por todo lo expuesto, este Tribunal,

ACUERDA

ÚNICO. Adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación contrato denominado “Servicio de Asistencia Médico Sanitaria en los traslados entre Centros Sanitarios de pacientes críticos Adultos, Pediátricos y Neonatales con Unidades Asistenciales con base en las provincias de Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.” (Expte. CONTR 2025 0000176290).

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

De conformidad con el artículo 49.2 de la LCSP, contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio del que proceda contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal de recurso.



| | | | |
|--|--------------------------------|------------|--|
| Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |
| FIRMADO POR | GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS | 28/03/2025 | |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmURDBURSJQ6DV4BVGEMLADD74T | PÁG. 5/5 | |